

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

VIRGEN SANTIAGO
VALENTÍN

Apelante

v.

MAPFRE INSURANCE
COMPANY, COMPAÑÍA
ASEGURADORA XYZ

Apelados

KLAN202000483

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil número:
BY2018CV02531

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Comparece Virgen Santiago Valentín (“señora Santiago” o “la apelante”) mediante recurso de apelación y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 27 de febrero de 2020 y notificada el 28 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (“TPI”). En el referido dictamen, el foro primario desestimó sumariamente la demanda presentada por la señora Santiago contra Mapfre Praico Insurance Company (“Mapfre” o “apelado”) bajo el fundamento de que se configuró el pago en finiquito.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **REVOCA** la *Sentencia* apelada.

-I-

Los hechos que propician el recurso de epígrafe tienen su origen el 12 de septiembre de 2018 cuando la señora Santiago insta una *Demanda* sobre daños y perjuicios e incumplimiento de

contrato contra Mapfre y la Compañía Aseguradora XYZ. En la misma, alegó tener una póliza de seguros vigente al 20 de septiembre de 2017, fecha en la que Puerto Rico recibió el embate del Huracán María. Indicó que, como consecuencia de este evento atmosférico, su residencia sufrió daños severos que, a su juicio, fueron subvalorados por Mapfre. Asimismo, señaló que se vio obligada a sufragar, con su propio peculio, los servicios de expertos para evaluar certeramente la magnitud de los daños que sufrió su propiedad. Añadió que Mapfre incurrió en prácticas desleales al momento de ajustar su reclamación, y que ello representó una violación crasa a los términos de la póliza en cuestión.

En vista de lo reseñado, solicitó una suma no menor de \$10,000.00 por los daños sufridos en su propiedad. Por último, la apelante expresó que la tardanza excesiva de Mapfre, así como su incumplimiento contractual, le han causado daños y angustias mentales que ascienden a una suma de, al menos, \$100,000.00.

Por su parte, Mapfre presentó su contestación a la demanda el 11 de marzo de 2019 y negó la alegaciones principales en su contra. Entre sus defensas afirmativas, adujo que no incumplió con los términos de la póliza de seguros y manifestó haber actuado de buena fe durante el trámite de la reclamación.

El 23 de octubre de 2019, la señora Santiago radicó una *Moción Solicitando Se Declare Improcedente Cualquier Moción Dispositiva Argumentando la Defensa de Pago en Finiquito y para que Se Ordene Continuar con el Descubrimiento de Prueba*. Según explicó la apelante, el **15 de octubre de 2019**, se celebró la *Conferencia Inicial* en la acción de epígrafe, donde Mapfre informó que se disponía a instar una moción de sentencia sumaria bajo la defensa de pago en finiquito. A raíz de ello, la señora Santiago

advirtió que Mapfre **no** invocó oportunamente dicha defensa en su *Contestación a la Demanda* y que, por tal razón, la misma fue renunciada. También subrayó que Mapfre pudo haber levantado esta defensa sin la necesidad del descubrimiento de prueba, ya que siempre contó con la información necesaria para esgrimirla.

No obstante, Mapfre se opuso a la solicitud de la apelante. Manifestó que, durante el descubrimiento de prueba, advino en conocimiento de que la señora Santiago había cobrado el cheque, lo cual representa un requisito fundamental para que se concrete la defensa. Cónsono con lo anterior, indicó que el pago en finiquito no se constituye con la mera expedición del cheque, pues, además, se requiere que el acreedor haga suyo el pago.

Así pues, el 4 de noviembre de 2019, el foro primario emitió una *Orden* en la que declaró **No Ha Lugar** la *Moción Solicitando Se Declare Improcedente Cualquier Moción Dispositiva Argumentando la Defensa de Pago en Finiquito y para que Se Ordene Continuar con el Descubrimiento de Prueba* presentada por la apelante.

El 12 de noviembre de 2019, Mapfre sometió una *Moción de Sentencia Sumaria*, en la cual invocó la defensa de pago en finiquito y solicitó la desestimación del pleito. Expresó que, luego de haber inspeccionado los daños sufridos por la propiedad y realizar los ajustes de rigor, emitió un cheque a favor de la señora Santiago por la cantidad de \$2,530.53 como pago total de su reclamación, cumpliendo así con su obligación bajo la póliza de seguros. De igual modo, destacó que la apelante procedió a endosar el cheque, lo cual constituyó un acto de aceptación. Por último, Mapfre subrayó que, de haber estado insatisfecha con la cuantía, ésta debió negarse a recibir el cheque.

En respuesta, la señora Santiago interpuso una *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* el 10 de enero de 2020. Argumentó que el pleito no era susceptible de disposición sumaria, ya que existían hechos esenciales en controversia. Particularmente, la apelante adujo que la conducta de Mapfre fue contraria a las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, *infra*, dado que se aprovechó de su desconocimiento y desventaja económica.

Por otro lado, planteó que Mapfre estaba al tanto de su insatisfacción con el pago que recibió debido a que se lo dejó saber en varias ocasiones. Similarmente, manifestó que existía controversia con respecto al ajuste de su reclamación por razón de que, según su entender, el mismo reflejaba una suma muy inferior a los daños que sufrió su propiedad. A esos efectos, hizo referencia a una cotización preparada por la compañía K2 Consulting and Services LLC, la cual estimó los daños en \$75,440.83.

El 27 de febrero de 2020, luego de evaluar sendas mociones, el foro *a quo* emitió la *Sentencia* apelada, donde formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El día 20 de septiembre de 2017, el huracán María pasó por Puerto Rico.
2. La demandante en el presente caso tiene una propiedad ubicada en Valle Verde C8, Calle 2 Bayamón, PR 00959-2060. Dicha propiedad tiene una póliza identificada con el número 1110010600448 que provee un límite de cubierta de vivienda por la cantidad de \$87,105.00.
3. El 19 de octubre de 2017, la parte demandante presentó un aviso de pérdida por los daños ocasionados en su propiedad a causa del huracán María.
4. A consecuencia de dicha reclamación, un representante de Mapfre realizó una inspección a la propiedad. Según la inspección, el estimado de daños se ajustó para un total de \$2,530.53, luego de aplicarle el deducible correspondiente, por los daños sufridos a la propiedad de la asegurada.

5. El 15 de febrero de 2018, se le envió una carta a la parte demandante donde se le indicaba, entre otras cosas, que la cantidad estimada de daños a pagar luego de aplicarle el deducible, y le indicaba comunicarse con Mapfre de tener alguna duda con lo allí expuesto.
6. El 23 de febrero de 2018, se emitió una orden de pago por la cantidad de \$2,530.53.
7. El 26 de febrero de 2018, se emitió un cheque a nombre de Virgen Santiago Valentín y su acreedor hipotecario Banco Popular de PR, por la cantidad de \$2,530.53. El cheque le fue entregado a la asegurada y fue endosado por ésta con su firma.

Guiado por estas determinaciones de hechos, el foro primario concluyó que, como cuestión de Derecho, procedía la **desestimación** sumaria de la demanda, toda vez que se configuró la doctrina de pago en finiquito. En ese sentido, el juzgador entendió que: 1) Mapfre le informó a la señora Santiago que el ajuste constituía el pago final por su reclamación; 2) la señora Santiago retuvo el cheque, y 3) lo depositó en su cuenta bancaria.

Inconforme, la señora Santiago acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe y le adjudicó al TPI la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PERMITIRLE A LA ASEGURADORA MAPFRE INSURANCE COMPANY LEVANTAR LA DEFENSA DE PAGO EN FINIQUITO, A PESAR DE QUE LA MISMA FUE RENUNCIADA AL NO CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DE LA REGLA 6.3 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR POR LA VÍA SUMARIA LA CAUSA DE ACCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE-APELANTE, SIN CONSIDERAR LOS HECHOS INCONTROVERTIDOS DE LA PARTE APELANTE QUE DEMUESTRAN LA EXISTENCIA DE CONTROVERSIA DE HECHOS MATERIALES Y ESENCIALES EN CUANTO AL INCUMPLIMIENTO DE LA APELADA A SUS OBLIGACIONES A LA POLÍTICA PÚBLICA QUE REGULA LAS PRÁCTICAS O ACTOS DESLEALES EN EL AJUSTE DE RECLAMACIONES.

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA Y DESESTIMAR LA DEMANDA SIN CONSIDERAR LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS NO CONTROVERTIDOS, DESCARTAR TOTALMENTE LOS MISMOS Y LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS QUE DEMUESTRAN LA EXISTENCIA DE HECHOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA DE ACTOS DOLOSOS Y CONTRARIOS A LA LEY QUE VICIARON EL

CONSENTIMIENTO PRESTADO POR LA APELANTE AL RECIBIR Y ACEPTAR EL CHEQUE EMITIDO POR LA ASEGURADORA.

ERRÓ EL TPI AL APLICAR LA DEFENSA DE PAGO EN FINIQUITO PARA DESESTIMAR LA DEMANDA CUANDO LA OFERTA PROVISTA POR LA PARTE APELADA PROVIENE DE ACTOS CONTRARIOS A LA LEY QUE REGULAN LA INDUSTRIA DE SEGURO Y PROHÍBE LAS PRÁCTICAS DESLEALES EN EL AJUSTE.

El 14 de agosto de 2020, Mapfre presentó su alegato en oposición. Recibida la oposición, decretamos perfeccionado el recurso, por lo que estamos en posición para adjudicar el mismo.

-II-

-A-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones que la sentencia sumaria es un mecanismo provisto por nuestro ordenamiento para propiciar la solución, justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. González Santiago v. Baxter Healthcare of PR, 2019 TSPR 79, 202 DPR ____ (2019), Op. 25 de abril de 2019; Bobé v. UBS Finacial, 198 DPR 6, 20 (2017). La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, concibe la sentencia sumaria como el medio para resolver pleitos donde **no** existan controversias genuinas de hechos materiales. Bobé v. UBS Finacial, *supra*. Su utilización procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que resta por parte del poder judicial es aplicar el Derecho a los hechos no controvertidos. Oriental Bank v. Perapi, 192 DPR 7, 25 (2014). Pérez Vargas v. Office Depot /Office Max, Inc., 2019 TSPR 227, 203 DPR ____ (2019), Op. de 4 de diciembre de 2019.

Conforme dispone nuestro ordenamiento, el promovente de una moción de sentencia sumaria debe cumplir con los requisitos

esbozados en la Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA

Ap. V, R. 36.3, siendo estos los siguientes:

- (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes;
- (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
- (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
- (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y
- (6) el remedio que debe ser concedido.

Por otro lado, el inciso (b) de la precitada Regla dispone que la contestación a la moción de sentencia sumaria contendrá:

- (1) Lo indicado en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de esta regla;
- (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y
- (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

[...]

Ahora bien, no cualquier duda es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Para esto, tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre los hechos relevantes y pertinentes. Ramos Pérez v. Univisión, 177 DPR 200, 215 (2010). Se ha establecido, como regla general, que para derrotar una solicitud de sentencia sumaria “la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714 (1986). Cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas o con otra prueba, la parte que se opone no puede descansar en meras alegaciones, sino que debe someter evidencia sustancial de los hechos materiales que están en disputa. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*. A tales efectos, se ha determinado que **un hecho material es “aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”**. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 213; Abrams Rivera v. ELA, 178 DPR 914, 932 (2010). (Énfasis nuestro). La controversia sobre el hecho material debe ser una controversia real, esto es, que la naturaleza de la prueba que obre ante el tribunal sea tal que el juzgador pueda racionalmente decidir sobre lo solicitado. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, págs. 213-214.

Por otra parte, a tenor con la Regla 36.3(e), 32 LPR Ap. V, R. 36.3(e), la sentencia sumaria será dictada “si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente...”. Es decir, si procede en derecho dictarla. SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR

414 (2013). En términos generales, al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los que se incluyen con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.

Luego de analizar estos criterios, el tribunal no dictará sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho, no procede. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100 (2015); Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308 (2004).

Así pues, solo cuando el tribunal esté claramente convencido de la ausencia de controversia respecto a hechos materiales del caso y de que la vista probatoria es innecesaria, procederá que dicte una sentencia sumaria. Incluso, aun cuando no se presente prueba que controvierta la presentada por el promovente, no significa necesariamente que procede la sentencia sumaria. Nissen Holland v. Genthaller, 172 DPR 503 (2007). Por el contrario, de existir hechos en controversia el tribunal estará obligado a resolver la moción de sentencia sumaria presentada "mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos". Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 36.4; Pérez Vargas v. Office Depot/ Office Max, Inc., *supra*.

La referida Regla requiere que se consignent “los hechos sobre los cuales no hay controversia, puesto que sobre éstos será innecesario pasar prueba durante el juicio”. *Íd.*

Por otra parte, en Meléndez et al. V. M. Cuebas, *supra*, págs. 118-119, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar de revisión aplicable a este Foro Intermedio ante la concesión o denegatoria de una moción de sentencia sumaria.

Particularmente, se dispuso lo siguiente:

Primero, se reafirma lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, a saber: el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará [sic] los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. **La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.**

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. **De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos.** Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del **caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.**

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. (Énfasis nuestro).

-B-

La doctrina de pago como finiquito ("*accord and satisfaction*"), o aceptación y pago, es una forma de satisfacer o saldar una reclamación u obligación. La figura permite que un deudor satisfaga lo adeudado a su acreedor por una cantidad menor a la reclamada. Para que se configure la doctrina de pago en finiquito, se requiere el concurso de los siguientes elementos: (1) una reclamación ilíquida, o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, 114 DPR 236, 240 (1983); López v. South PR Sugar Co., 62 DPR 238, 244-245 (1943). Por tal razón, de estar presentes dichos requisitos y el acreedor recibir del deudor una cantidad menor a la reclamada y la hace suya, el acreedor estará impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo que éste reclama. H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, *supra*.

En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo ha establecido que, además de la iliquidez de la deuda, se exige la **ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor**. (Énfasis nuestro). *Íd.* en la pág. 241; Véase, además, A. Martínez v. Long Const. Co., 101 DPR 830, 834 (1973). De igual modo, deben existir circunstancias indicativas para el acreedor de que el pago remitido se realizó en calidad de saldo total del balance resultante de la liquidación final de la obligación. A. Martínez v. Long Const. Co., *Íd.* Sobre el segundo requisito, y de acuerdo con la jurisprudencia

interpretativa sobre el pago en finiquito, el ofrecimiento de pago tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos; ello puede acreditarse por declaraciones o actos que así lo afirmen, inclusive que el acreedor así lo entendió. Véase, H. R. Elec. Inc. v. Rodríguez, *supra*, pág. 242.

Con relación al tercer requisito, el Tribunal Supremo ha enfatizado que la mera retención del cheque emitido por el deudor no equivale a una aceptación del pago por parte del acreedor, ya que éste cuenta con un tiempo razonable para investigar y consultar cuál es el mejor proceder. *Íd.*, en las págs. 243-244.

Concretamente, lo anterior significa que, a los fines de cumplir con el tercer requisito, es necesario que el acreedor realice actos afirmativos claramente indicativos de la aceptación de la oferta de pago. *Íd.* En ese sentido, la jurisprudencia reconoce que, si el deudor le remite un cheque al acreedor como pago total de una deuda, y el acreedor lo endosa y lo cobra, aunque se reserve en el endoso o de otra forma el derecho de reclamar cualquier diferencia, se extingue la deuda por efecto del pago o aceptación en finiquito. A. Martínez v. Long Const. Co., *supra*, págs. 834-835. Claro está, si el acreedor le comunica al deudor, **antes de cambiar el cheque**, que el ofrecimiento de pago se acepta como abono a la deuda, y el deudor no hace nada, entonces la obligación no se extingue inmediatamente. Gilormini Merle v. Pujals Ayala, 116 DPR 482, 483 (1985).

-C-

Mediante el contrato de seguros "una parte se obliga a indemnizar a otra, a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el

mismo". Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102.

En materia de pólizas de seguros, nuestro Más Alto Foro ha indicado que su función principal, "es establecer un mecanismo para transferir un riesgo y de esta manera proteger al asegurado de ciertos eventos identificados en el contrato". Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc., 2019 TSPR 116, en la pág. 18, 202 DPR ____ (2019); Savary et al. v. Mun. San Juan, 198 DPR 1014, 1023 (2017); RJ Reynolds v. Vega Otero, 197 DPR 699, 707 (2017). Nuestro Máximo Foro ha sostenido que la aseguradora "no responde por toda gestión imaginable del asegurado", circunscribiéndose la cubierta a lo acordado por las partes en la póliza. RJ Reynolds v. Vega Otero, *supra*. La norma general es que "los contratos de seguro tienen como característica esencial la obligación de indemnizar". Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc., *supra*, en la pág. 20.

Por ello, "[t]odo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta". Artículo 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1125. Por su función social, "el negocio de seguros está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos". RJ Reynolds v. Vega Otero, *supra*, en la pág. 706; Natal Cruz v. Santiago Negrón, 188 DPR 564, 575 (2013). Lo

anterior responde a “la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad”. RJ Reynolds v. Vega Otero, supra; SLG Francis-Acevedo v. SIMED, 176 DPR 372 (2009).

Conforme a la política imperante en nuestra jurisdicción, el Código de Seguros de Puerto Rico es el cuerpo jurídico que rige las prácticas comerciales de esta industria. Carpets & Rugs v. Tropical Reps, 175 DPR 615, 635 (2009); Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR, 144 DPR 425, 442 (1997). “Uno de los renglones mayormente regulado por el Código de Seguros de Puerto Rico es el perteneciente a las prácticas desleales y fraude en el negocio de los seguros”. Carpets & Rugs v. Tropical Reps, supra, en la pág. 632; Comisionado de Seguros v. PRIA, 168 DPR 659 (2006); Artículos 27.010-27.270 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPR sec. 2701-2740. “[C]omo parte de las prácticas desleales detalladas allí, se encuentran aquellas relacionadas al ajuste de reclamaciones”. Carpets & Rugs v. Tropical Reps, supra. En éstas se dispone que ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de las siguientes **prácticas desleales**:

(1) Hacer falsas representaciones de los hechos o de los términos de una póliza, relacionados con una cubierta en controversia.

...

(6) **No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.**

(7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.

(8) Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o material impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.

(9) Intentar transigir una reclamación basada en una solicitud alterada sin el consentimiento o conocimiento del asegurado.

(10) Realizar los pagos de las reclamaciones a los asegurados o beneficiarios sin acompañarlos de una declaración que establezca la cubierta bajo la cual se realiza el pago.

(11) Hacer creer a los asegurados o reclamantes de la práctica de apelar de un laudo de arbitraje recaído a favor del reclamante o asegurado, con el fin de obligarlos a aceptar una transacción o ajuste menor que la cantidad concedida por el árbitro.

(12) Rehusar transigir rápidamente una reclamación cuando clara y razonablemente surge la responsabilidad bajo una porción de la cubierta, con el fin de inducir a una transacción bajo otra porción de la cubierta de la póliza.

(13) Negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.

(Énfasis nuestro). Art. 27.161 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716.

En lo aquí pertinente, el artículo 4(b) del Reglamento del Código de Seguros, Reglamento Núm. 2080 de 6 de abril de 1976, establece en que consiste una falsa representación de los términos de una póliza e indica lo siguiente:

(b) Cualquier comunicación sobre el pago, transacción u oferta de transacción de los beneficios a un asegurado reclamante en la cual no se incluya todas las cantidades que deban ser incluidas de acuerdo con la reclamación radicada por el asegurado reclamante, que esté incluida dentro de los límites de la póliza, e investigada por el asegurador, podrá ser considerada como una comunicación que hace una falsa representación de las disposiciones de la póliza.

-D-

La Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3, establece las distintas defensas que puede presentar un

demandado en su alegación responsiva. En la misma, se dispone lo siguiente:

Al responder a una alegación precedente, las siguientes defensas deberán expresarse afirmativamente: transacción, **aceptación como finiquito**, laudo y adjudicación, asunción de riesgo, negligencia, exoneración por quiebra, coacción, impedimento, falta de causa, fraude, ilegalidad, falta de diligencia, autorización, pago, exoneración, cosa juzgada, prescripción adquisitiva o extintiva, renuncia y cualquier otra materia constitutiva de excusa o de defensa afirmativa. **Estas defensas deberán plantearse en forma clara, expresa y específica al responder a una alegación o se tendrán por renunciadas, salvo la parte advenga en conocimiento de la existencia de la misma durante el descubrimiento de prueba, en cuyo caso deberá hacer la enmienda a la alegación pertinente.**

[...].

(Énfasis nuestro).

Los demandados tienen el deber de levantar todas las defensas afirmativas que entiendan pertinentes al responder una alegación, o se tendrán por renunciadas, salvo que la parte advenga en conocimiento de la existencia de esta en la etapa de descubrimiento de prueba. Asimismo, se ha determinado que las defensas afirmativas deben alegarse en forma clara, expresa y específica. Díaz Ayala et al v. ELA, 153 DPR 675, 695 (2001).

Una defensa afirmativa que no es levantada a tiempo se considera renunciada, a menos que se demuestre que no se le omitió por falta de diligencia. López v. J. Gus Lallande, 144 DPR 744 (1998). En cuanto a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que, luego de entablarse un procedimiento judicial, la parte demandada no deberá esperar por años para levantar una defensa afirmativa para, posteriormente, sorprender a todas las otras partes. Meléndez v. El Vocero de Puerto Rico, 144 DPR 389, 399 (1997).

Finalmente, huelga destacar que los tribunales no pueden invocar *motu proprio* las defensas afirmativas a las que el demandado renunció, excepto por la defensa de falta de jurisdicción sobre la materia. (Citas omitidas). Presidential v. Transcaribe, 186 DPR 263, 281 (2012); Álamo v. Supermercado Grande, Inc., 158 DPR 93 (2002).

-III-

En su primer señalamiento de error, la apelante alega que el TPI se equivocó al permitir que Mapfre invocara la defensa de pago en finiquito en su moción de sentencia sumaria. Acentuó que la aseguradora contaba con la información pertinente para levantar esta defensa desde que contestó la *Demanda*, mas no lo hizo. Por consiguiente, la apelante razona que la defensa de pago en finiquito debió tenerse por renunciada, según lo dispuesto en la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Le asiste la razón.

Del propio expediente, surge palmariamente que el cheque fue emitido a nombre de la apelante el **26 de febrero de 2018**. Ésta lo endosó en igual fecha, y así **consta** en el récord administrativo de Mapfre. Por tanto, sería inverosímil creer que Mapfre se enteró de este suceso durante la etapa de descubrimiento de prueba. No menos importante, debemos subrayar que Mapfre interpuso su *Contestación a la Demanda* el 11 de marzo de 2019,¹ mientras que manifestó, **por primera vez**, su intención de invocar esta defensa en la *Conferencia Inicial*, celebrada el 15 de octubre de 2019. Ante tal escenario, resulta evidente que Mapfre renunció a dicha defensa, **pues incumplió con invocarla oportunamente**.

¹ Al examinar las defensas afirmativas contenidas en la *Contestación a la Demanda*, nos percatamos de que, en efecto, nunca se hizo mención del pago en finiquito. Véase, Apéndice del Recurso de Apelación, *Anejo II*, págs.12-15.

Por su estrecho vínculo entre sí, discutiremos los señalamientos de error 2, 3 y 4 en conjunto.

En ajustada síntesis, la señora Santiago sostiene que el TPI incidió al desestimar su *Demanda*; esto, pese a que existen hechos materiales y esenciales en controversia. Según la apelante, existe controversia respecto al incumplimiento de las obligaciones de la aseguradora, y sobre la alegada conducta dolosa y contraria a la ley en que esta última incurrió. Asimismo, arguyó que su consentimiento estuvo viciado al momento de recibir y endosar el cheque emitido por Mapfre. Por último, adujo que la defensa de pago en finiquito no procede en el presente caso, ya que el pago realizado fue el resultado de una práctica desleal que, a su vez, violenta el principio de la buena fe que rige en toda relación contractual.

Del otro lado, Mapfre afirma que el foro primario actuó correctamente al desestimar la *Demanda* por la vía sumaria, pues considera que los requisitos del pago en finiquito quedaron satisfechos. Además, planteó que el ajuste de la reclamación fue uno justo y equitativo, el cual se atemperaba a los términos de la póliza. Recalcó que la documentación sometida por la señora Santiago es insuficiente para establecer la existencia de hechos materiales en controversia. Coetáneamente, señaló que la apelante pudo evaluar la hoja con los daños adjudicados, y que además, fue orientada sobre su contenido cuando visitó las oficinas de Mapfre. Así pues, aseveró que la apelante estaba consciente de que el cheque constituía el pago total y final de su reclamación. Veamos.

Según la normativa delineada en Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, cuando el TPI deniega o acoge una solicitud de sentencia sumaria, nuestra intervención, como Foro

Intermedio, inicialmente está limitada a determinar si procedía resolver por vía sumaria la controversia suscitada entre las partes. Además, debemos auscultar si, tanto la moción de sentencia sumaria como su respectiva oposición, satisfacen los requisitos de forma dispuestos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. También nos corresponde analizar si en el presente caso existen hechos materiales en controversia. De haberlos, nos toca formularlos.

Tras un examen atento del expediente, notamos que la moción de sentencia sumaria instada por Mapfre cumple con los requisitos que exige esta moción en particular. Asimismo, la moción está acompañada de evidencia documental que intenta demostrar la aplicación del pago en finiquito a la causa de epígrafe.² Igualmente, incluyó los hechos materiales que, a su juicio, no están en controversia e hizo referencia a la prueba que abona a su teoría del caso.

En cuanto a la moción en oposición presentada por la señora Santiago, colegimos que ésta también satisface los requisitos de nuestro ordenamiento. Al igual que Mapfre, cumplió con anejar evidencia documental, más incluyó una declaración jurada dirigida a impugnar las contenciones de la apelada.³ Finalmente, hizo una relación de los hechos controvertidos y aludió a la prueba que los apoya.

Ahora bien, y a tenor con el derecho aplicable, debemos evaluar el expediente de la manera más favorable a favor de quien se opuso a la moción de sentencia sumaria —en este caso, la

² Mapfre anejó la siguiente prueba documental: (1) *Cheque de \$2,530.53 expedido a favor de la señora Santiago*; (2) *Análisis del Ajuste de la Reclamación*; (3) *Póliza de Seguros de Vivienda Núm. 1110010600448*; (4) *Resumen de Siniestro*; y (5) *Orden de Pago*.

³ La señora Santiago anejó la siguiente prueba documental: (1) *Declaración Jurada* tomada el 19 de noviembre de 2019; y (2) *Estimado de Daños* confeccionado por la firma K2 Consulting and Services, LLC.

señora Santiago—, llevando a cabo todas las inferencias **permisibles** a favor de ésta.

Luego de realizar el ejercicio anterior, encontramos que la señora Santiago logró establecer que existen controversias de hechos materiales en torno a la ausencia de buena fe o la existencia de dolo por parte de Mapfre, según alegado en su *Demanda*. La muy bien fundamentada *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la apelante revela la posible existencia de incidentes y actos que crean controversia respecto a si Mapfre contravino o no las normas que rigen el negocio de los seguros en nuestra jurisdicción. Por otro lado, en su *Declaración Jurada*, la señora Santiago describió las circunstancias bajo las cuales aceptó el cheque, así como las múltiples gestiones que realizó durante el trámite de su reclamación. Reproducimos algunos fragmentos de ésta, a continuación:

9. El 10 de diciembre de 2017, inspeccionaron mi propiedad. Yo me encontraba en la propiedad al momento de la inspección, y le indiqué dónde estaban los daños. Pude observar que el inspector tomó notas, fotografías tanto del interior como exterior y subió al techo de la propiedad. Éste me indicó que mis daños se estimaban en alrededor de \$20,000.00, pero no era hasta que él lo entrara en el sistema de computadora y calculara cada daño no podía precisar exactamente cuánto sería la cantidad que él le notificaría a Mapfre. En todo momento, esta persona actuó muy cordial y profesional conmigo.
10. El 12 de febrero de 2018, decidí llamar a Mapfre para saber el status de mi reclamación, pues no había recibido ningún tipo de comunicación. En esta llamada, un personal de Mapfre me indicó que, para saber el status de mi reclamación, tenía que pasar por la oficina de ellos. No solo me indicaron que tenía que visitar las oficinas de Mapfre, sino que también me indicaron que tenía que madrugar por la gran cantidad de personas que se citaban allí.
11. El 15 de febrero de 2018, alrededor de las 3:00am, llegué a las oficinas de Mapfre e hice el número 15. Estando allí, me entrevisté con una persona poco profesional y arrogante, le pregunté por mi reclamación y también le indiqué sobre los daños

sufridos. En adición a ello, le mostré dos estimados que tenía conmigo, uno de ellos del sellado de techo y el otro para el arreglo del estucado del interior de la propiedad. Al enseñarle los estimados, esta persona me indicó que el seguro no cubría el empozamiento de agua, aun yo indicándole que el empozamiento fue causado por el viento. Su respuesta fue que debía haberle avisado a un vecino para que me limpiara el techo. En todo momento, esta persona estaba leyendo de documentos de los que yo no tenía copia en mi poder. Durante este intercambio, le indiqué no estaba [sic] de acuerdo con la determinación que habían hecho de no cubrir los daños [sic] como tampoco estaba de acuerdo con la cantidad a pagar que me indicó en ese momento. A esos efectos, solicité reconsiderar la decisión y esta persona insistió que los daños no estaban cubiertos y que la reconsideración no prosperaría. No obstante, decidí reconsiderar, firmé el documento de ajuste y escribí "solicito la reconsideración", el que me atendió me dijo que pasaría mi caso al departamento encargado.

12. Sin recibid [sic] ningún tipo de comunicación de Mapfre, recibí por correo el ajuste, el estimado de los daños, una carta fecha [sic] del 15 de febrero de 2018 y un cheque por la cantidad de \$2,530.53. Ante esto, decidí llamar a la aseguradora, pues mi reclamación estaba en proceso de reconsideración y no entendía el por qué me había enviado esto. La persona que me contestó me indicó que la reconsideración ya había sido resuelta y lo que recibí por correo era final. En adición, me indicó que podía solicitar ayuda a FEMA por los daños que ellos no cubrieron.
13. No me quedó otro remedio que aceptar el pago de Mapfre, pues tenía que comenzar los arreglos de mi propiedad.
14. Sin embargo, el pago que hizo Mapfre no fue suficiente, por lo que decidí solicitar ayuda con FEMA, pero estos me denegaron la ayuda porque tenía seguro privado. Sin embargo, FEMA me refirió con la Small Business Administration ("SBA"). Obtuve un préstamo de \$25,000.00 con la SBA. Con este préstamo, pude arreglar el techo, el estucado completo del interior de la propiedad y el balcón se hizo, por completo, en cemento.

[...]
16. Al recibir el cheque por tan poca cantidad, considerando las pérdidas que sufrí, mi estado de ánimo era de mucho coraje, pues no era una cantidad justa según los daños. [...]
17. Que la aseguradora en ningún momento me explicó, ni verbalmente ni por escrito, o me proveyó información alguna en cuanto a las

razones cuestionadas en el escrito de reconsideración, particularmente bajo el costo de las partidas en el ajuste.

[...]

19. Nunca entendí que el pago era uno final, debido a que nunca me contestaron de manera adecuada mi reconsideración.
20. El costo de reparación de los daños a mi propiedad se estiman en una cantidad no menor de \$75,440.83, por lo que el ajuste llevado a cabo por la aseguradora no es uno justo, equitativo y mucho menos de buena fe.

A pesar de la existencia de hechos controvertidos que surgen de la *Declaración Jurada*, se desprende que, tanto Mapfre como el foro primario, descansaron en dos hechos principales al aplicar la doctrina de pago en finiquito: que aseguradora emitió un cheque, y que la apelante lo cobró. Tales hechos, sin más, **no** bastan para disponer sumariamente del pleito que nos ocupa.

Siendo ello así, el caso expone una controversia real sobre si Mapfre cumplió con preceptos de Código de Seguros, *supra*. Esto es, si la apelante fue informada adecuadamente, no solo sobre su reclamación, sino en cuanto a la investigación realizada y la finalidad del ofrecimiento de pago. Está en controversia, además, si la señora Santiago entendió que el cheque enviado por Mapfre constituyó el pago final de la reclamación, como también procede dirimir si la reconsideración se atendió en sus méritos. Por último, y no menos importante, es necesario auscultar si la inclusión de un aviso, al dorso del cheque, representa una comunicación idónea de la naturaleza extintiva del pago.

Habida cuenta de lo aquí reseñado, somos del criterio que, si bien los hechos formulados por el TPI se encuentran incontrovertidos, lo cierto es que los mismos no son suficientes para disponer el caso por vía sumaria. Por esta razón, y según nos exige el precedente de Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.,

supra, colegimos que los siguientes hechos esenciales y materiales **están en controversia**:

1. Si el cheque número 1807374 por \$2,530.53, enviado por Mapfre a la señora Santiago, fue acompañado por declaraciones o actos que claramente indicaran al asegurado que el pago ofrecido era un pago final que daba por concluida su reclamación.
2. Si la señora Santiago aceptó el cheque como pago total y final de la reclamación de manera voluntaria e informada, con claro entendimiento de que con ello se extinguía la obligación de Mapfre.
3. Si Mapfre atendió adecuadamente la reconsideración presentada por la señora Santiago, o si por el contrario, se trató de un procedimiento pro forma.
4. Si el lenguaje, en letra pequeña, que consta en el dorso del cheque constituye una comunicación idónea por parte de Mapfre de su intención para extinguir la deuda.
5. Si el ajuste de la reclamación realizado por Mapfre violó el Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716(a) y el Reglamento Núm. 2080 en cuanto a prácticas desleales o falsa representación de los términos de la póliza.

Ante ello, no procedía como cuestión de derecho adjudicar la controversia por la vía sumaria.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, **REVOCAMOS** la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al TPI para la celebración de un juicio en sus méritos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Bonilla Ortiz disiente sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones